

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: SUCESIÓN DE ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO
(APELACIÓN AUTO).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera OLGA ISABEL MOLANO CÁRDENAS, en contra del auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022) proferido por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, por medio del cual resolvió la objeción a los inventarios y avalúos presentados.

I. ANTECEDENTES:

1-. La apoderada judicial del señor Germán Molano Cárdenas y otros, presentó inventario y avalúo adicional; se trata de un pasivo que consta de siete partidas por concepto de pago de impuestos prediales de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-52994, 470-2026 y 470-2604, impuesto del vehículo de placas "CTF-026 (sic), cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-52995, "mantenimiento" (sic) inmuebles, y "gastos de administración".

2-. Dentro del término legal, el inventario fue objetado por la apoderada judicial de la heredera Olga Isabel Molano Cárdenas, aduciendo en síntesis que, no se evidencia que los herederos o el cónyuge hayan sufragado esos pagos con dinero de su propio peculio y tampoco se trata de obligaciones que consten en título que preste mérito; por ende, todas las partidas deben excluirse.

3-. El primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022) la Juez resolvió declarando parcialmente probada la objeción y dispuso la exclusión de las partidas 5ª a 7ª del pasivo inventariado, es decir, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-52995, “mantenimiento” (sic) inmuebles, y “gastos de administración”.

Luego el pasivo inventario quedó integrado las partidas 1ª a 4ª que consisten en: impuestos prediales de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-52994, 470-2026 y 470-2604 e impuesto del vehículo de placas “CTF-026 (sic), cuya admisión ratificó la Juez toda vez que se aportaron los comprobantes de pago por concepto de deudas tributarias.

II. IMPUGNACIÓN:

En la oportunidad procesal, la abogada de la heredera Olga Isabel Molano Cárdenas interpuso recurso de apelación, al estar en desacuerdo con la inclusión de las partidas que conciernen a deudas tributarias (1ª a 4ª), pues los dineros proceden de los mismos bienes no del propio peculio de quienes reportaron el pasivo, quienes no han rendido cuentas de su explotación económica.

Al descorrer el traslado del recurso, la abogada de los otros herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente dijo que los bienes sucesorales no producen frutos y la recurrente tampoco acreditó su existencia [de los frutos], y que los pagos de impuestos tenían que hacerse.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

El art. 501 del C. G.P., respecto al pasivo de la sucesión, determina:

“Se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.”; allí se estipula que del inventario y los avalúos se da traslado a las partes (interesados) por el término de tres días y si es objetado, se tramita el correspondiente incidente.”.

Sobre la objeción al inventario y los avalúos dispone específicamente el art. 501 del C. de P. Civil, que:

“Tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social”.

Atendiendo los argumentos expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que carece de asidero la reclamación que hace por la inclusión de las partidas primera a cuarta del pasivo inventariado, toda vez que, sin aportar prueba alguna, insiste en afirmar que el pago de los impuestos inventariados por

el cónyuge sobreviviente y otros herederos, lo efectuaron con el producto de la explotación económica de los bienes sucesorales.

Luego tratándose del pago de deudas fiscales de bienes debidamente inventariados en la diligencia efectuada el 9 de junio de 2014 (inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-52994, 470-2026 y 470-2604 y el vehículo de placas CRF 026 (no "CTF-026" -sic-, como quedó en el acta) respecto de las cuales los herederos y el cónyuge sobreviviente son deudores solidarios y como fueron sufragados por quienes los inventariaron y lo acreditaron documentalmente, es claro que procede su inclusión como lo dispuso la Juez, para su pago conforme a la regla del artículo 1411 del Código Civil sobre las deudas hereditarias.

Basta lo brevemente reseñado para confirmar la decisión de primera instancia en lo que se fue objeto de impugnación, con condena en costas a la apelante por no haber prosperado el recurso.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación la decisión de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2.022), proferida por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Como agencias en derecho fijar la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and lines, positioned above the printed name.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

REF: SUCESIÓN DE ROSENDA CÁRDENAS DE MOLANO (APELACIÓN AUTO).